

vados de los colegios se espidió orden circular de 2 de mayo del mismo año, y se sancionaron despues por cédulas de 8 de noviembre siguiente; y en 12 de enero de 1770 la inviolabilidad de las enajenaciones bajo de la fé y palabra Real y la libertad del adeudo de derechos que se causasen en ellas por razon de alcabalas y cientos.

A consecuencia de estas determinaciones generales, empleó el Consejo extraordinario todo su celo y eficacia al propósito de que se verificasen sin levantar la mano las ventas y enajenaciones de fincas y las aplicaciones de casas, colegios, iglesias, ornamentos, vasos sagrados, obras pías, rentas, limosnas, y demas ingresos de la dotacion de las mismas, y aun las de los efectos pertenecientes á las congregaciones erigidas en ellas, á los establecimientos y destinos que espican por menor en lo respectivo á la Península las Memorias abreviadas que se imprimieron por abecedario de pueblos, y se insertaron en la tercera parte de la coleccion general de providencias sobre el extrañamiento y ocupacion de temporalidades de la Compañía, todo lo cual presenta el caos insondable de una partija menos escrupulosa que ordenada, menos útil que supletoria en algun modo de tantos y tantos establecimientos destruidos, y menos dirigida al logro de los fines proclamados que al de destruir la esperanza, todavía subsistente, y aun hasta la probabilidad de que pudieran volver á España los jesuitas próscriptos para siempre en sus dominios.

Mas á pesar de tanta eficacia, ni el empeño de las enajenaciones onerosas llenó de tal modo los deseos de los ejecutores que no quedasen sin vender muchas fincas y pertenencias raices de las ocupadas á la Compañía, especialmente en ambas Américas; ni el celo por la aplicacion y destino de las demas á beneficio de la causa pública les sugirió arbitrios de verificarlo en términos que no pudiera haber lugar en ningun caso á la devolucion restitutoria sino á espensas de las recomendables y diversas atenciones á que se creyó á propósito consignarlas.

A partir de estos supuestos el Fiscal no puede menos de reconocer que el rigor de los principios que obran eficaz y poderosamente en favor del restablecimiento general

de la Compañía considerado teóricamente, deja de ser el mismo con respecto al reintegro de los bienes á vista de las dificultades legales que se presentan para poder reducirlo á la práctica en toda la latitud que exigirían la justicia y la violencia del despojo; si no mediaran contratos solemnnes, títulos onerosos y de buena fé, derechos adquiridos por largo tiempo, y objetos y fines importantes que no pueden ser desatendidos ni abandonados, sin grave resentimiento de los intereses de la causa pública.

En medio de esto, la necesidad de auxiliar á los nuevos fundadores, digámoslo así, de la Orden con los recursos indispensables al efecto, es tan notoria como seguro el concepto de que ningunos otros se presentan mas naturales, mas legítimos ni mas propios, menos gravosos y tardíos que los que pueden y deben prestarles las casas, fincas, rentas y pertenencias que existen de las que se ocuparon á la Compañía al tiempo del extrañamiento en unos y otros domicios.

¿Cuál debe ser, pues, en este contraste de principios, la regla general de restitution que convenga adoptar en obsequio y conciliacion de los derechos y reciproca utilidad de unos y otros interesados?

El Fiscal en vista de las infinitas fracciones que se hicieron de la masa de bienes ocupados á los jesuitas, y de la incoherencia de los destinos que le dió la subdivision ingeniosa de los repartidores, se ha convencido de la imposibilidad de reducir á clases y disposiciones generales todas estas diferencias y la multitud de dificultades que de necesidad han de tocarse en la operacion prolija del reintegro, las cuales no podrán menos de quedar sujetas á la prudencia y arbitrio de los ejecutores, para que las resuelvan y determinen conforme á los casos y particulares exigencias.

Aun en esta hipótesi, y para dar á conocer la regla general de restitution que pudiera adoptarse por mas equitativa y conforme, no le queda al Fiscal otro camino espedito que el de la designacion de las justas escepciones que debe tener el reintegro y por tales estima:

Primera. La de todos los bienes raices, derechos y acciones permanentes que se hayan vendido, ó de otro modo enagenado por título

y causa onerosa, ora sea á favor de cuerpos, ora á favor de particulares.

Segunda. La de los donados á establecimientos públicos de caridad y beneficencia, como hospitales, hospicios, casas de espósitos ó misericordia, con tal que existan y se disfruten por los establecimientos á que se adjudicaron, ó que hayan pasado por disposicion legal de los mismos á poder de terceros interesados; exceptuándose empero las casas y colegios que hayan tenido este destino, las cuales deberán devolverse á la Compañía siempre que para la traslacion de dichos establecimientos puedan proporcionarse edificios acomodados á sus especiales necesidades.

Tercera. La de los aplicados á la ereccion y dotacion de escuelas y cátedras en que se enseñen artes ó ciencias ajenas de la profesion é instituto de la Orden y de la de Seminarios conciliares ya existentes, que no estimen los M. RR. arzobispos y RR. obispos poner al cargo y direccion de los PP. de la Compañía; en cuyo caso se proveerá lo conveniente á la traslacion de unas y otros si se hallaren erigidos en las casas y colegios que fueron de los jesuitas.

Y cuarta. La de las iglesias convertidas en parroquias ó ayudas de tales, hasta que haya proporcion y arbitrio de eximir las de este servicio, sin perjuicio del cual se adoptarán de acuerdo con los respectivos ordinarios diocesanos las reglas y disposiciones convenientes á que se franquee el uso de ellas para sus ejercicios espirituales á las comunidades que habitan los colegios y casas de que antes se separaron, y á que se abran las comunicaciones interiores que se mandaron cerrar para mantener la independencia.

Todo lo demas existente con lo subrogado en lugar de lo vendido ó permutado, y lo adquirido con caudales de las temporalidades á beneficio del mismo fondo durante el tiempo de la espulsion, corresponde en concepto fiscal que se devuelva á la Compañía á calidad de cumplir las cargas á que estén afectos los bienes que se la restituyan; y con espresa obligacion de mantener las enseñanzas actuales sin interrupcion alguna, contribuyendo á los maestros, á cuyo cargo se hallan en el día, con los salarios que les están señalados, en el interin y hasta tanto que, restablecidas las comunidades de la Or-

den, puedan desempeñarse los magisterios por individuos de las mismas; para cuyo caso convendrá anticipar la declaracion de que los maestros y profesores que cesen por dicho motivo serán atendidos con preferencia en la provision de las escuelas y cátedras correspondientes á las que antes obtenian, que vaquen á la Real presentacion ó pertenezcan á las dotadas de los fondos públicos de propios y rentas de los pueblos, sin perjuicio de que se les considere tambien para otros destinos con arreglo á sus méritos, lo mismo que á los directores, rectores y demas empleados de los colegios, seminarios, establecimientos y oficinas que perciban sus respectivas dotaciones y sueldos de los productos del fondo de temporalidades.

Por resultado y conclusion de todo lo dicho, es de sentir el Fiscal, que el Consejo, en debido cumplimiento de lo que le está encargado por el soberano decreto de 29 de mayo de este año y Reales órdenes anteriores, podría consultar á S. M. con dictámen favorable á que se declare que el restablecimiento, acordado en el primero, de la Compañía de Jesus con derogacion de la pragmática y leyes prohibitivas que en el mismo se espresan, y á solicitud de algunas ciudades y pueblos, haya de ser y entenderse: primero, conforme al instituto aprobado por Paulo III, bulas confirmatorias y posteriores, y última constitucion de Su Santidad de 24 de agosto del año próximo pasado, y para la mas puntual observancia de las reglas en uno y otras contenidas, á que deberán ajustarse la Orden y sus individuos en el ejercicio de la vida religiosa y ministerios de su profesion: segundo, general y estensivo á todos los pueblos de la monarquía en el Continente y Ultramar, en que se hallaban establecidos los jesuitas al tiempo del extrañamiento: tercero, ajustado en todo á las calidades y reservas indicadas, ó que se estimen mas convenientes á prevenir abusos y perplejidades y á preservar de todo perjuicio las regalías soberanas, la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y los derechos de terceros interesados: cuarto, y reducido en cuanto al reintegro de las casas, colegios, bienes, rentas y efectos de la antigua pertenencia del cuerpo, á las declaraciones preinsertas, ú otra que el Consejo consulte y S. M. estime mas

oportunas; en cuya ejecucion y cumplimiento y el de todas sus incidencias y dependencias deberá entender la junta creada por Real órden de 19 de octubre próximo anterior, en el modo y forma que en la misma se previene

y con la plenitud de facultades que por ella se la discernen. Asi lo estima el Fiscal; pero el Consejo sabrá, como siempre, acordar y proponer á S. M. lo que sea mas justo y acertado.

MADRID 21 DE OCTUBRE DE 1815.

Y con la plenitud de facultades que por ella se la discernen. Asi lo estima el Fiscal; pero el Consejo sabrá, como siempre, acordar y proponer á S. M. lo que sea mas justo y acertado.

LIBRO SESTO. (xci.)

Table with 2 columns: Title and Page number. Includes 'Elección de Clemente XIII', 'Helvecio. Libro del Espiritu', 'Otro libro de Helvecio, del Hombre', etc.

Table with 2 columns: Title and Page number. Includes 'la inquisicion como falso profeta', 'Suplicio de este jesuita', 'El P. Norberto, autor de los escritos atribuidos', etc.

INDICE

de las materias contenidas en este sétimo tomo.